

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO: QUÉ ELEMENTOS SÍ Y CUÁLES NO LA ACREDITAN

Political violence on gender basis: What elements do
and which do no accredit



Laura Vázquez Valladolid¹⁸

Recepción: 9 de octubre de 2018
Aceptación: 26 de octubre de 2018
Pp.130-145

Sumario: **I.** Política y espectáculo en las elecciones 2018. **II.** Sistema de nulidades de las elecciones federales o locales en los procesos electorales. **III.** Fiscalización. **IV.** Violencia política por razones de género: Violencia política y Violencia de género. **V.** Autoridades electorales y nulidades. **VI.** Sentencias SCDMX-JRC-194/2018 y acumulado, y SUP-REC-1388/2018. **VII.** Sentencia SUP-REC-531/2018. **VIII.** Conclusiones. Bibliografía.

Resumen

En relación con los comicios celebrados en la Ciudad de México en el pasado proceso electoral, para ocupar el cargo de titular a la alcaldía de Coyoacán, en los que resultó vencedor

18 Licenciada en Derecho por la Universidad de Estudios Internacionales incorporada a la Universidad de Guadalajara. Diplomada en reformas constitucionales en materia de Amparo; Calidad y Estilo en la Comunicación Institucional; y en Derecho Laboral. Aspirante a Maestra en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correo electrónico: laura.vazquez@te.gob.mx.

Manuel Negrete, resultados que impugnados, contexto que es materia de análisis en el presente ensayo, para determinar los aspectos que se tomaron en cuenta o motivaron la resolución del reclamo aducido por María de Lourdes Rojo sobre violencia política por razones de género atribuida a un candidato electo, lo que no fue suficiente para anular dicha elección con base en los elementos aportados como prueba.

Palabras Clave

Política y espectáculo en elecciones, irregularidades constitucionales graves, violencia política por razones de género, uso indebido de recursos públicos, fiscalización, nulidad de elección y reelección.

Abstract

Regarding the polls held in Mexico City in the last electoral process, to occupy the position of Mayor of Coyoacan, where who resulted elected was Manuel Negrete, results that were disputed, context that is subject of analysis in the present essay, to determine the aspects that were considered or led to the resolution of the claim advanced by Maria de Lourdes Rojo on political violence on gender basis attributed to an elected candidate, which was not enough to nullify the election based on the elements provided as proof.

Keywords

Politics and spectacle in elections, serious constitutional irregularities, political violence for reasons of gender, misuse of public resources, control and nullity of election.

I. POLÍTICA Y ESPECTÁCULO EN LAS ELECCIONES 2018

Las elecciones presidenciales de 2018, marcaron el rumbo de México por los siguientes seis años, pues además de elegir presidente, los mexicanos votaron por 128 senadores, 500 diputados federales y varias autoridades locales, de lo que también resulta oportuno revisar algunos emblemáticos candidatos que dejaron el mundo del deporte o el espectáculo para buscar un puesto en el servicio público.

En dicha contienda, en la Ciudad de México se disputó entre otros la alcaldía de Coyoacán, la cual estuvo representada por la actriz María de Lourdes Rojo, exdelegada, exdiputada y exsenadora, por MORENA; y el exfutbolista Manuel Negrete, quien no contaba con experiencia en la administración pública, siendo abanderado por el Partido de la Revolución Democrática.

De tales comicios, se dieron una serie de impugnaciones que fueron resueltas tanto por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia identificada con la clave SCDMX-JRC194/2018

ENSAYOS

Violencia política en razón de género: qué elementos sí y cuáles no la acreditan

y acumulado, como por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1388/2018, en donde los temas que se analizaron fueron la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la elección, así como la revocación de la Sala Regional, que estimó debía anularse por violación a principios constitucionales por uso indebido de recursos públicos mediante la utilización de programas sociales durante las campañas electorales, así como hechos de violencia política y de violencia política por razón de género.

II. SISTEMA DE NULDADES DE LAS ELECCIONES FEDERALES O LOCALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES

En el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, fue publicada una reforma constitucional en materia electoral. Dicho ajuste recoge varias de las quejas o fallas argüidas por diversas fuerzas políticas en relación al proceso electoral 2012, el cual abarca un grupo de cambios en varios aspectos de las complejas reglas del sistema electoral mexicano. Uno de ellos fue el ajuste al sistema de nulidades de las elecciones federales y locales.

En la parte final del artículo 41 constitucional, se establece que las nulidades de las elecciones federales y locales procederán por violaciones graves, dolosas y determinantes en tres supuestos: cuando haya exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos que marca el modelo de comunicación político-electoral; y en caso de recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales. Asimismo, señala que en caso de que se invalide la elección, se convocará a comicios extraordinarios en los cuales no podrá participar la persona sancionada.

En principio, estos tres supuestos constitucionales en los que procede la nulidad de un proceso electoral buscan sellar algunas lagunas de las que adolecía el sistema electoral y donde se habían colado recursos económicos ajenos a las reglas electorales durante comicios pasados.

En ese sentido, el objetivo es evitar que circule dinero durante la competencia electoral que modifique el modelo de financiamiento público, ya sea porque se rebase el tope de gasto de campaña; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; o porque desde alguna instancia de gobierno se apoye a un partido o candidato con dinero público o se aprovechen recursos de procedencia ilícita.

El punto clave de esta reforma, es que una vez que se acredite alguno de estos supuestos, procedería anular el proceso electoral en cuestión, en consecuencia, el candidato sancionado no podrá participar en la correspondiente elección extraordinaria.

Por tanto, con esta adición constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis, ofrece elementos más concretos de este sistema de nulidades, es decir, la legislación mexicana prevé distintas causales de nulidad de una elección que se pueden agrupar en tres tipos: *causales específicas*, *causales genéricas* e *invalidez por violación a principios constitucionales*.

CAUSALES ESPECÍFICAS

Algunas de las características que debe reunir este grupo de violaciones para que proceda la anulación de un proceso electoral es que sean: *graves*, son aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; *dolosas*, son conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, y *determinantes*, se presume cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento.

CAUSALES GENÉRICAS

La *causal genérica* de una elección, se decreta cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado electoral, esta causal solo puede ser invocada para anular las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa y no aplica para la elección de presidente, para que se actualice dicha causal, deben ser: *sustanciales*, *generalizadas*, *durante la jornada electoral*, *presentes en el ámbito territorial de la elección*, *plenamente acreditadas* y *determinantes para el resultado de la elección*.

INVALIDEZ POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Esta se declara cuando se presentan los siguientes elementos:

- Que se encuentre acreditado la existencia de un hecho violatorio de algún principio constitucional o de un precepto previsto en los tratados internacionales de derechos humanos.
- Comprobar que la violación es grave, generalizada o sistemática y que hubiera producido un grado de afectación alto dentro del proceso electoral.
- Constatar si las violaciones son cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

ENSAYOS

Violencia política en razón de género: qué elementos sí y cuáles no la acreditan

También resulta relevante determinar la procedencia de nulidad utilizando el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la obligación de interpretar la normatividad de la manera más beneficiosa para las personas y por último, el principio de definitividad, según las resoluciones y actos emitidos en una etapa adquieren definitividad a la conclusión de la misma.

No obstante, respeto a otros términos o vocablos que trazan las características de este nuevo sistema de nulidades, serán las autoridades electorales (en particular, los tribunales) quienes determinarán las irregularidades que afectan a los principios constitucionales.

III. FISCALIZACIÓN

La reforma electoral 2014 terminó con el desacuerdo institucional entre el uso ilegal del dinero electoral y la validez de los comicios. Esto, implicó hacer un reajuste significativo en el procedimiento de fiscalización del gasto de los partidos políticos y sus candidatos. Los tiempos y etapas institucionales se reacomodaron para que embonara el uso del dinero en el juego electoral con la calificación y validez de los procesos electorales.

Una de las novedades que permitieron esta calificación y validez, fue el nuevo modelo de fiscalización. En México, el financiamiento es público, pero también los partidos políticos pueden recibir dinero privado ya sea por aportaciones de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos lo cual no significa que carezcan de controles y límites. El objetivo de esta fiscalización es que los recursos tengan un origen permitido por la ley, que no rebasen los topes establecidos y que las operaciones se realicen a través de un sistema bancario.

Por lo que es necesario informar los montos y destino, así la revisión de estos informes corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral bajo la supervisión de la Comisión de Fiscalización. La fiscalización del INE sigue la pista de tres tipos de gastos: *en actividades ordinarias, de proceso electoral y el de actividades específicas*. Ahora bien, para que la unidad de fiscalización cumpla con dicho objetivo, ésta cuenta con las facultades de comprobar, auditar, verificar e inspeccionar el manejo de los recursos económicos, utiliza procedimientos mediante los cuales hace valer el cumplimiento de los partidos políticos y que la información que proveen sea certera, asimismo, triangula datos con terceros proporcionados por los partidos políticos y candidatos, a los cuales se solicita información.

Para el proceso electoral 2015, se implementó un Sistema Integral de Fiscalización que no es más que una plataforma de internet en donde los partidos políticos y candidatos, registran sus operaciones de recursos económicos el cual ofrece la oportunidad de generar informes al respecto.

Otra herramienta, es el Registro Nacional de Proveedores, cuya función es erigirse en el directorio, en el entendido de que los proveedores que estén dados de alta podrán celebrar contratos dentro del sistema electoral. Lo cual ofrece una sólida plataforma de transparencia para el escrutinio, con el objetivo de combatir ciertas prácticas y demás vicios que se venían presentando por varios procesos electorales.

Estos eslabones, permiten que la Unidad Técnica de Fiscalización integre un dictamen y propuesta de resolución de fiscalización, y justo con estas pruebas, son el recurso por antonomasia de los partidos políticos y sus candidatos para impugnar, entre otras cuestiones, la validez de los procesos electorales ante los tribunales locales y/o federales.

IV. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO

VIOLENCIA POLÍTICA

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por violencia para así entrar al estudio de sus tipos o manifestaciones específicas como son la *violencia política* y *violencia de género*, así tenemos que violencia es el ejercicio de la fuerza o el poder lo que ataca los derechos humanos, las leyes y la justicia.

Así, Carlos Marx define a la violencia como un medio para alcanzar determinado fin y puede ser ejercida tanto por la burguesía como por el proletariado¹⁹; Adolfo Sánchez Vázquez, refiere que la violencia tiene un carácter eminentemente humano²⁰; Norberto Bobbio señala que es como la intervención física con la intención de daño de un individuo o grupo a otro²¹ por último, Graciela Hierro define el poder como violencia mitigada²².

En términos generales, para que la violencia se pueda considerar política, debe ocurrir en el marco de un conjunto de relaciones de poder y autoridad, es decir, se articula entre gobernados y gobernantes (rebelión, asonada, insurrección, revolución) y gobernantes y gobernados (represión, persecución, tortura, dictadura).

Cabe señalar que tanto hombres como mujeres son víctimas de violencia política.

19 MOLINA, Carlos, "El tema de la violencia en los clásicos de marxismo-leninismo", Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, 1983, p. 2.

20 SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Filosofía de la Praxis*, 3ª. ed., México Grijalbo, 1980, p. 429.

21 NORBERTO BOBBIO, Diccionario de Política, tomo II, México, Siglo XXI Editores, 1985, p. 1671.

22 HIERRO, Graciela, "La Violencia de Género", ensayo. Consultable en: <http://es.slideshare.net/damrab31/ensayo-violencia-de-gnero>.

VIOLENCIA DE GÉNERO

En primer lugar, resulta trascendente subrayar que si bien la mujer y género no son sinónimos, usar el término de género en sustitución de la palabra mujer, ha sido adoptado históricamente y aceptado para referirse a la violencia ejercida en contra de las mujeres.

La diferencia entre mujer y género radica en que, el primer término, se refiere al sexo de las personas, es decir a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales puede clasificarse a un individuo como del sexo femenino (mujer) y el segundo vocablo se refiere a los atributos, que social, histórica, cultural y geográficamente se le han asignado a hombres y mujeres (estereotipos), es decir, características asignadas a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo.

Desde la declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres²³, se utilizó el término: *violencia de género o violencia contra las mujeres*, para referirse a *todo acto de violencia o basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada.*

En la Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Pekín en el año 1995, se nombró el término violencia de género para explicitar que *la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y Paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales*, pidiendo a todos los Gobiernos *adoptar medidas para prevenir y eliminar esta forma de violencia.*

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁴ señala en su parte introductoria que la paridad y la violencia política contra las mujeres en razón de género se correlacionan entre sí. La primera como incentivo formal de participación en condiciones de igualdad numérica y la segunda como factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

Pese a los avances, permanecen cuestiones estructurales como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales y constituyen un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género: las mujeres que par-

23 Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

24 Instrumento que surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

ticipan en el espacio público-político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

En una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. En la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia. Sin embargo, es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego político, porque de ello depende la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.

Tenemos como ejemplo los *debates de los candidatos* en donde existe un discurso por parte de los participantes desinhibido, vigoroso y abierto sobre las propuestas de los mismos que resienten todos los candidatos por igual, lo que se espera en las contiendas electorales, sin que esto implique un discurso estereotipado por razón de las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

Ahora, los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, refieren lo siguiente:

La violencia contra la mujer es un tipo de violencia de género ejercida por su condición de mujer, que se produce en muy diferentes ámbitos (familiar, laboral, docente, sexual, institucional, obstétrica, política, etc.), y que se caracteriza por contener elementos estereotipados (que es el conjunto de creencias compartidas sobre las características de un grupo social y que constituya el componente cognitivo del prejuicio).

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

V. AUTORIDADES ELECTORALES Y NULIDADES

Ahora, para probar cualquier nuevo arreglo institucional, es en los comicios en donde se puede evaluar el buen diseño de una reforma y descubrir los ajustes necesarios para su perfeccionamiento. De ahí que resulte indispensable seguir los registros de los conflictos dentro de un proceso electoral, me refiero a las *sentencias de los tribunales*. En esencia, es donde los jueces emiten determinaciones que se encuentran sujetas a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, por lo que dichos órganos (tribunales electorales) resultan competentes para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten.

ENSAYOS

Violencia política en razón de género: qué elementos sí y cuáles no la acreditan

La nulidad de una elección se emite con el propósito de proteger los fundamentos de la democracia representativa que podrían afectarse con el incumplimiento de la ley. En esencia, las causales de nulidad en materia electoral pretenden garantizar que los procesos electorales se desarrollen conforme a los principios que ya se mencionaron y con ello se respete la voluntad ciudadana expresada a través del voto, por lo que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. De ahí que valga leer con detenimiento este par de precedentes que reflexionan sobre la sentencia que revocó la Sala Regional Ciudad de México emitida en contra de la resolución del Tribunal local y que además declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, así como la de Sala Superior que revocó la determinación de la Sala Regional.

VI. SENTENCIAS SCDMX-JRC-194/2018 Y ACUMULADO, Y SUP-REC-1388/2018

SCDMX-194/2018 Y ACUMULADO

En este caso, se trata de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por los partidos del Trabajo y MORENA ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵.

Los hechos se dieron en la primer semana de octubre de dos mil diecisiete que fue cuando dio inicio el proceso para elegir, entre otros cargos, las alcaldías de las demarcaciones de la Ciudad de México; luego, el uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron los comicios para elegir titular de la Alcaldía de Coyoacán; en su oportunidad los Consejos Distritales realizaron los cómputos correspondientes, resultando ganador el candidato Manuel Negrete Arias de la coalición: PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, con 191,961 votos que representó el 46.06% y en segunda posición la coalición PT, MORENA y ENCUENTRO SOCIAL, representada por María de Lourdes Rojo e Incháustegui, quien obtuvo 145,977 votos equivalente a 35.02% de la votación total emitida que fue 416,753.

Inconformes los partidos PT y MORENA promovieron juicios electorales ante el Tribunal local, mismo que el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, determinó por una parte, modificar el cómputo total de la elección, al declarar la nulidad de la votación recibida en ocho casillas y por otra, confirmar la validez de la elección, los cómputos distritales y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a Manuel Negrete Arias. En consecuencia, la votación y diferencia entre el primer lugar y segundo lugar quedó para la coalición que representó Manuel Negrete 190,531 votos equivalente al 46.09% y para la coalición representada por María de Lourdes Rojo, 144,609 votos equivalente al 34.98%, quedando la diferencia entre el primer y segundo lugar, con 11.11%.

25 La sentencia fue emitida el 21 de septiembre de 2018.

No satisfechos los partidos PT y MORENA, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Ciudad de México y en sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala estimó tener por demostrado el uso indebido de recursos públicos, mediante la utilización de programas sociales y la violencia política de género contra una de las candidaturas; en ese sentido, determinó revocar la resolución del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía, por la vulneración a los principios constitucionales de equidad y legalidad.

La determinación que tomó la Sala Regional fue porque consideró que de las pruebas se advertía que fueron entregados recursos públicos a la población mediante un programa social llamado “A tu lado”, que consistió en otorgar \$4,040.00 pesos para beneficiar a una cantidad de personas, pero en un segundo momento, fueron beneficiadas más de las señaladas, además que estos recursos fueron entregados a través de funcionarios del mismo partido que postuló a Manuel Negrete, de ahí que consideró, se generó un beneficio a favor del candidato.

Por otra parte, respecto de los actos de violencia política por razón de género reclamada por la candidata María Rojo, la Sala Regional, los tuvo por acreditados por la presencia de varias personas que acudieron al domicilio de la candidata y colocaron cartulinas con distintas consignas en su contra, además de los ataques a su imagen y honra en donde le imputaban hechos delictuosos como fraude, los cuales fueron difundidos a través de medios físicos y virtuales; de ahí que para la Sala Regional, estos actos constituyeron una falta grave a los principios constitucionales que rige la materia electoral.

SUP-REC-1388/2018

Como última posible defensa de su postura, Manuel Negrete Arias, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶.

Aquí sus principales argumentos fueron que la Sala Regional sustentó su determinación en meros indicios, que no existían pruebas del uso indebido de recursos públicos a favor de su campaña, y que no se demostró que él fue el autor intelectual o material de la violencia política de género en contra de la candidata, ni que estos hechos hayan tenido un impacto en el resultado de la elección.

En atención a lo anterior la Sala Superior del TEPJF señaló que el estudio de los planteamientos sería conforme a las dos violaciones con base en las cuales la Sala Regional determinó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Por tanto, respecto a la

26 La sentencia fue emitida el 30 de septiembre de 2018.

ENSAYOS

Violencia política en razón de género: qué elementos sí y cuáles no la acreditan

utilización del programa social *A tu lado*, consistente en entrega de recursos a través de depósitos de tarjeta, las magistradas y magistrados determinaron que no existían pruebas de que el incremento de beneficiarios haya tenido como propósito influir en la campaña electoral de determinado partido político o candidato y tampoco que los recursos públicos fueron entregados en periodo de campaña, antes o durante la jornada electoral. En consecuencia, determinaron que no se acreditaba que el programa tuviera fines electorales ni que hubiera implicado una compra de votos.

Asimismo, el Pleno señaló que el programa social denominado *A tu lado* no tenía por qué suspenderse durante el desarrollo del proceso electoral local, dado que no existe norma que así lo prevea, salvo que se acredite un uso indebido. En ese sentido, reiteraron que la implementación y ejecución de programas sociales en modo alguno están prohibidos durante los procesos electorales, solo su difusión y entrega de apoyos en eventos masivos, por lo que de las constancias aportadas de ninguna manera se probó que el referido programa tuviera fines electorales y mucho menos, que su ejecución fuera determinante para el resultado.

Por otra parte, las magistradas y magistrados determinaron que, si bien existieron actos de violencia cometidos en perjuicio de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, consistentes en actos de intimidación y en ataques a su imagen y honra, esta no fue generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar la elección. Esto, porque los hechos demostrados (sustancialmente la difusión de volantes, colocación de carteles en algunos puntos de la demarcación de Coyoacán, publicación de videos y manifestación en el domicilio de la candidata), son acciones respecto de las que no se pudo conocer su trascendencia en el proceso electoral y, por ende, debía regir la presunción de validez de la elección.

Finalmente, indicaron que no había pruebas con las que se demostrara que esos actos pudieran ser atribuidos a alguno de los contendientes, es decir, a militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon a Manuel Negrete Arias ni a este candidato.

De lo anterior, el punto clave fue dilucidar si la violencia política y violencia política por razones de género acreditadas en contra de la candidata, fueron determinantes y trascendentes para la elección.

A partir del análisis realizado, la Sala Superior determinó que no procedía declarar nulidad de la elección de la alcaldía de Coyoacán, pues a su juicio, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo. Como la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para ello se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron la voluntad del electorado, al grado de trascender en el resultado de la elección. Lo que significa que tal irregularidad

debe ser generalizada y afecte a un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.

En el caso, la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 45,922 votos correspondientes al 11.11%, la violación acreditada consistente en violencia política en razón de género, no denota por sí misma una afectación al proceso electoral. Asimismo, no se acreditó que los hechos de violencia le hayan impedido a la candidata ejercer su derecho a ser votada, es decir, que se le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

La Sala Superior indicó que, si bien los hechos de violencia no son aceptables ni deseables en los procesos electorales, en el presente caso fueron focalizados, no generalizados y no se demostró de qué manera los actos de violencia en contra de la candidata influyeron efectivamente en el electorado. Por lo tanto, concluyó que estos no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En consecuencia, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, con lo que se confirmó la resolución del tribunal local, la cual a su vez confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de la Alcaldía de Coyoacán, a favor de Manuel Negrete Arias, postulado por la Coalición *Por la Ciudad de México al Frente*.

Por lo que, en la sentencia al considerarse que no había elementos que dieran certeza sobre la cesación de los hechos de violencia y violencia política por razones de género que sufrió con motivo de su calidad de candidata, el Pleno de la Sala Superior ordenó también medidas de protección a favor de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, a fin de garantizar su seguridad e integridad personal.

Para ello, ordenó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de María de Lourdes Rojo e Incháustegui y sus familiares; al Congreso de la Ciudad de México, revisar si la normativa que regula la violencia política de género y violencia política en la Ciudad de México es conforme a los estándares constitucionales y convencionales y, de ser necesario, presentar la iniciativa de ley que corresponda para adecuar la regulación de la violencia política de género a los estándares convencionales; al Instituto Electoral de la Ciudad de México, retirar la propaganda alusiva a los actos con base en los cuales se tuvo por acreditada la violencia política de género y evaluar la incidencia de violencia contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, con la finalidad de elaborar un protocolo de acciones para evitar, erradicar y atender la violencia política de género.

ENSAYOS

Violencia política en razón de género: qué elementos sí y cuáles no la acreditan

VII. SENTENCIA SUP-REC-531/2018

Ahora en este otro recurso de reconsideración el cual hago referencia a modo de comparación, pues aquí también trata el factor de violencia política por razón de género presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el tema central es la cancelación de registro de candidatura a Presidente Municipal por no contar con el requisito de elegibilidad relativo a tener *modo honesto de vivir*, pues aquí sí fue acreditada la violencia política por razones de género por parte de Juan García Arias quien fungía como titular del Ayuntamiento en el estado de Oaxaca, al impedirle a la Síndica Municipal ejercer el cargo para el cual había sido electa²⁷.

En este caso una síndica municipal de San Juan Colorado, Oaxaca fue objeto de violencia política por razones de género y otros integrantes del cabildo, por parte del recurrente Juan García Arias en su carácter de Presidente Municipal, pues le impidió ejercer el cargo para el cual había sido electa, por lo que la referida síndica impugnó tal acto ante el tribunal Oaxaca y éste en resolución de 22 de diciembre de 2017, ordenó al recurrente, restituir a la víctima de violencia política en su cargo, y que se abstuviera de obstaculizar el ejercicio del mismo y de realizar acciones que implicaran violencia política por razones de género en su contra.

El recurrente controversió la sentencia mencionada ante la Sala Regional Xalapa y el 02 de febrero de 2018, el Pleno determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, en consecuencia, con motivo de que Juan García Arias, nunca controversió ante la Sala Superior, quedó firme que el recurrente cometió actos de violencia política por razones de género contra la síndica, lo que constituyó cosa juzgada siendo la verdad jurídica prevaleciente.

Posteriormente, con motivo de la convocatoria para ocupar el cargo de las concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca, el Instituto local el 20 de abril de 2018, registró candidaturas a los cargos referidos los cuales son regidos por el sistema de partidos políticos, en el cual el recurrente fue postulado para ser reelecto como Presidente Municipal de San Juan Colorado, inconformes con dicho registro, el Partido de Mujeres Revolucionarias, impugnó ante el Tribunal local dicho registro por incumplir con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir al haberse acreditado la comisión de violencia política por razones de género. No obstante, el 30 de mayo siguiente, la señalada autoridad local confirmó el registro del recurrente.

Ante tal determinación, el Partido de Mujeres Revolucionarias, el 08 de junio siguiente, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de Xalapa misma que el 22 de junio ulterior, resolvió revocar la resolución impugnada y el acuerdo de registro; en con-

27 La sentencia fue dictada el 30 de junio de 2018.

secuencia, dejó sin efectos el registro del recurrente como candidato a presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca.

Inconforme con dicha resolución Juan García Arias, interpuso recurso de reconsideración en donde su pretensión era que se revocara la sentencia impugnada y en consecuencia, se preservara su registro como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca.

En respuesta a tal pretensión, la Sala Superior señaló que el modo honesto de vivir que establece el artículo 34, de la Constitución federal, define su alcance como requisito de elegibilidad consistente, en que, quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, incluyendo la prohibición de violencia política por razón de género, lo que se traduce en una situación de violencia institucional, que incidió de manera importante en el desempeño del encargo por parte de una síndica y en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del ayuntamiento.

En consecuencia, el Pleno de la Sala Superior, confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que fue correcto su proceder pues quedó demostrado que Juan García Arias durante su desempeño como Presidente Municipal cargo que pretendía su reelección, incurrió en actos como fue la obstaculización a una servidora pública de cumplir con sus funciones, lo que se califica como violencia política por razón de género, actuación que desvirtuó la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección pretendida y además, por el incumplimiento a la sentencia que le ordenó reparar las violaciones.

Asimismo, en la sentencia el Tribunal Superior, consideró procedente vincular a diversas autoridades del Estado de Oaxaca a fin de que asumieran directamente la implementación de medidas de protección a favor de la víctima para garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, así como de las personas designadas por ella.

VIII. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, se advierte que el factor violencia política por razón de género desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en el área político-electoral, ya que pese a importantes avances, se siguen dando cuestiones estructurales, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo cual constituye un reflejo de discriminación y estereotipos de género: las mujeres que participan en un espacio público-político, siguen siendo violentadas y sub-representadas políticamente.

ENSAYOS

Violencia política en razón de género: qué elementos sí y cuáles no la acreditan

En los casos de las sentencias señaladas, se puede observar la incansable e ininterrumpidamente lucha de la mujer mexicana por el reconocimiento, vigencia y materialización de sus derechos político-electorales; no obstante los adelantos jurídicos los hombres en la práctica política, siguen dominando y discriminando a la mujer, por lo que tales actos generan un compromiso de sensibilizar a la sociedad, a las comunidades, grupos y personas que la integran.

Cabe mencionar, que la estadística de mujeres que han sido agredidas, han posicionado el factor de violencia política por razón de género, como un problema central de la agenda pública, por lo que un grupo de Senadoras han recibido alrededor de siete iniciativas que buscan ayudar a acabar con este factor, las cuales son: 1) Transparencia en el proceso de alerta de género; 2) Fortalecer facultades de gobernación; 3) Campañas de difusión de la alerta de género; 4) Cumplimiento de la alerta de género; 5) Tipificar el delito de violencia política; 6) Fortalecer información sobre violencia de género en universidades y 7) Acciones de todos los niveles de gobierno.

Las anteriores iniciativas, todas son necesarias, pero la que resultaría relevante en la materia electoral, es la de tipificar el delito de violencia política, pues dicha infracción también debería reglamentarse en la Ley General de Delitos Electorales, en donde se establezca que es de orden público, de observancia general en territorio nacional y el objeto de regular las disposiciones constitucionales, protocolarias, acuerdos, instituciones y autoridades, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas y porque no, hasta establecer algún medio de impugnación específico a través del cual las mujeres controviertan dicha afectación.

Estimo lo anterior así, ya que como se expuso en la sentencia SUP-REC-1388/2018, en donde el reclamo de violencia política por razón de género sí fue acreditado por el órgano resolutor, mas no fue determinante para anular la elección, y en la sentencia SUP-REC-531/2018, en donde también se tuvo por acreditado el referido factor de violencia, en ambos casos, la Sala Superior consideró procedente asumir la implementación de medidas de protección a todas las mujeres que participen en procesos electorales y para aquellas que se vean obstaculizadas en el ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Como se advierte de los casos aquí expuestos y que fueron presentados ante la Sala Superior del TEPJF, son asuntos que abordan aspectos claves del tema como son: medidas, requisitos y exigencias para que dicha violación sea regulada y se materialice la coordinación interinstitucional de autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en todos los ámbitos y niveles de los estados mexicanos para la erradicación de este fenómeno esencial para las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

López Noriega, Saúl, Dinero y validez de los procesos electorales. ¿Mecanismo adecuado para domesticar el dinero en las elecciones?, México 2016, número 36 Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, Tribunal Federal Electoral.

Curso: Introducción al Derecho Electoral Mexicano, impartido por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México 2018.

Elizondo Gasperín, Rafael, Violencia política contra la mujer, una realidad en México, primera edición, Ciudad de México 2017, Editorial Porrúa.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, primera y segunda ediciones 2016, tercera edición 2017, Ciudad de México.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SCM-JRC-194/2018 y acumulado y SCM-JRC-197/2018, Actores: Partidos del Trabajo y MORENA, 21 de septiembre de 2018, Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1388/2018, Actor: Manuel Negrete Arias, 30 de septiembre de 2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-531/2018, Actor: Juan García Arias, 30 de junio de 2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.